



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

Ref.: Expte. D-523/16-17

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de **Legislación General** ha considerado el expediente **D-523/16-17**, REPRODUCCION. INCENTIVANDO Y PROMOCIONANDO LA CONSTRUCCION DE TERRAZAS RURALES PARA EVITAR LA EROSION HIDRICA DEL SUELO.-, Diputado BONELLI, Lisandro Emilio, habiendo resuelto **APROBARLO con modificaciones** bajo el siguiente texto:

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY

Artículo 1º.- La presente ley tiene por objeto incentivar y promocionar la construcción de terrazas rurales para evitar la erosión hídrica del suelo en todo el territorio de la provincia de Buenos Aires.

Artículo 2º.- Se entiende por terrazas rurales a los terraplenes formados por bordos de tierra, o la combinación de bordos y canales, construidos en sentido perpendicular a la pendiente del terreno para disminuir la longitud de la pendiente y de ese modo evitar que el agua alcance una velocidad que erosione el suelo.

Artículo 3º.- Todos aquellos titulares de dominio, usufructuarios y poseedores a título de dueño de un inmuebles rurales, se verán beneficiados con la exención o reducción del Impuesto Inmobiliario provincial sobre la superficie afectada al área sistematizada durante un período no mayor a los cinco (5) años y siempre que las prácticas se mantengan durante dicho período.

En todos los casos, la exención o reducción que se establecen en el presente artículo recaen siempre sobre el Impuesto Inmobiliario Rural Básico.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

Artículo 4º.- Para acceder a los beneficios previstos en el artículo precedente, se deberá presentar ante la autoridad de aplicación un plan de construcción de terrazas rurales de cuya elaboración será responsable un Ingeniero Agrónomo o algún profesional de carreras afines a la actividad agropecuaria.

Artículo 5º.- El plan mencionado en el artículo precedente será presentado ante la autoridad de aplicación para su aprobación. Una vez aprobado el plan, la autoridad de aplicación emitirá un certificado donde constará la exención o el porcentaje de reducción, según corresponda, del Impuesto Inmobiliario provincial aplicado y el plazo por el cual se otorgará los beneficios, **el que comenzará a computarse desde la notificación del certificado al beneficiario.** El certificado de aprobación del plan será inscripto en el Registro de la Propiedad Inmueble de la jurisdicción que corresponda, debiendo dejarse constancia de él en caso de venta o transferencia del fundo beneficiado.

La reglamentación determinará los mecanismos para que la Autoridad de Aplicación haga llegar a conocimiento de la Agencia de Recaudación de la Provincia los datos de los contribuyentes beneficiarios de las exenciones o reducciones a fin de que dicho organismo dicte las normas y/o implemente las medidas operativas que resulten necesarias.

Artículo 6º.- El beneficio otorgado por esta norma puede transferirse junto con la traslación del dominio o el usufructo del bien. En virtud de ello, pesa sobre el beneficiario de la exención o de la reducción del pago del Impuesto Inmobiliario provincial la obligación de **dejar constancia de la existencia y alcance** de los beneficios percibidos y de las obligaciones asumidas en todo instrumento público o privado por el que transfiera el usufructo o dominio del bien. Los titulares de los beneficios acordados por el régimen de la presente Ley, deberán mantener en buenas condiciones de uso y funcionamiento las obras o prácticas para las que se concedió el beneficio, salvo razones de fuerza mayor o casos fortuitos.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

Artículo 7°.- La falta de ejecución total o parcial de las mejoras estipuladas dentro del plazo que al efecto se hubieran establecido en el plan de construcción de terrazas rurales y en virtud de las cuales se haya otorgado la exención o la reducción del pago del impuesto inmobiliario rural, producirá las siguientes sanciones: caducidad de los beneficios acordados; reintegro de los montos del Impuesto Inmobiliario reducidos, de los créditos otorgados o de cualquier otro beneficio acordado a valores actualizados, más los intereses en los plazos y formas que se establezcan en la reglamentación de la presente ley.

Artículo 8°.- El Poder Ejecutivo de la provincia de Buenos Aires determinará cuál será la autoridad de aplicación de la presente ley.

Artículo 9°.- La presente ley deberá ser reglamentada dentro de los noventa (90) días de su publicación.

Artículo 10°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

La comisión ha propuesto estas modificaciones receptando las propuestas sugeridas en los informes remitidos por la Dirección de Sustentabilidad ambiental y Cambio Climático del Ministerio de Agroindustria y por la Gerencia General de Técnica Tributaria y Catastral de ARBA.

Presidente: Diputada Rocío Soledad Giaccone -----

Vicepresidente: Diputado Hugo Francisco Oroño -----

Secretario: Diputado Maximiliano Abad -----

Vocal Diputada María Valeria Arata -----

Vocal Diputado Guillermo Ricardo Castello -----

Vocal Diputado Juan Daniel Cocino -----



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

Vocal Diputada Patricia Cubria -----
Vocal Diputado Manuel Elias -----
Vocal Diputado Julio Rubén Ledesma -----
Vocal Diputado Ricardo Lissalde -----
Vocal Diputado Jorge Omar Mancini -----
Vocal Diputada Sandra Silvina Paris -----

SALA DE COMISION, 26 de octubre de 2016.-

La reunión se llevó a cabo con la presencia de 13 diputados y diputadas.


CAROLINA SAROBE
RELATORA
Comisión de Legislación General
H. C. Diputados Pcia. de Bs.As.